

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/139/2016.

ACTORA: SONIA MORENO CRUZ.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/139/2015**, interpuesto por la **C. Sonia Moreno Cruz**, mediante el cual impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, identificado con el número **IEEM/CG/89/2016** "*Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017*".

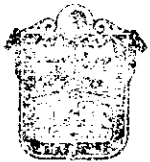
### ANTECEDENTES

**I. Aprobación de los Lineamientos.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), aprobó el Acuerdo número **IEEM/CG/57/2016** *por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*.

**II. Publicación de la Convocatoria.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

**III. Registro de aspirantes.** El registro de solicitudes de aspirantes a Vocales Distritales, se realizó del lunes trece al sábado dieciocho de junio de dos mil dieciséis, asignándose a la actora el número de folio S16D08V0054.

**IV. Publicación de folios.** El día cinco de julio de dos mil dieciséis, se publicaron en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, los folios de los solicitantes que tuvieron derecho a presentar examen de conocimientos electorales, así como los lugares y grupos para realizarlo, siendo publicado en la lista el folio S16D08V0054, asignado a la impetrante.



**V. Examen de conocimientos electorales.** El examen de conocimientos electorales a los aspirantes se efectuó el día nueve de julio de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VI. Publicación de resultados.** El día quince de julio del presente año, en los estrados y en la página de internet<sup>2</sup> del mencionado Instituto, se publicó el listado de folios y las calificaciones del examen de conocimientos de los aspirantes que continuarían con la siguiente etapa de selección relativa a la entrega y revisión de documentos comprobatorios; apareciendo, en orden de mayor a menor calificación los folios relativos a la Junta Distrital XVI de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siendo publicado en la lista el folio S16D08V0054, asignado a la actora con 83.333 puntos de calificación.

<sup>1</sup> [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

<sup>2</sup> [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

**VII. Recepción de documentos probatorios.** Del lunes uno al jueves cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la recepción de documentos probatorios de los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones por distrito y con derecho a ello, por personal de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, (en adelante UTOAPEOD, así como la verificación de los requisitos por parte de los servidores electorales comisionados por la Secretaría Ejecutiva, encontrándose el folio de la actora.

**VIII. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número *INE/CG608/2016* denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA"*, estableciendo en el punto de Acuerdo **SEGUNDO** que: *"La nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2016-2017"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IX. Aceptación de aspirantes.** Realizada la revisión de la documentación probatoria y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, el treinta de agosto de dos mil dieciséis se publicaron en los estrados y a través de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México las listas de aspirantes aceptados y con derecho a presentarse a evaluación psicométrica y entrevista, indicándose el lugar de aplicación y los horarios programados para cada uno de ellos, dentro del cual se localizó el folio de la C. Sonia Moreno Cruz.

**X. Entrevista a aspirantes.** Del martes seis al viernes nueve de septiembre de dos mil dieciséis del año en curso, tuvieron lugar las entrevistas de los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, encontrándose el folio de la actora.

**XI. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número *IEEM/CG/79/2016*, por el que se aprueban los "*Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva demarcación Territorial*".

**XII. Lista de propuestas.** En fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voto, aprobaron el Acuerdo número *IEEM/JG/39/2016*, "*Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México*".

**XIII. Modificación a la lista de propuestas.** En fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, Junta General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voto, aprobaron el Acuerdo número *IEEM/JG/44/2016*, "*Por el que se modifica la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016*".

**XIV. Acto Impugnado.** En fecha treinta y uno de octubre del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo *IEEM/CG/89/2016*, *Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017*".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**XV. Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la C. Sonia Moreno Cruz presentó, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir el Acuerdo referido en el Antecedente inmediato anterior.

**XVI. Trámite del medio de impugnación que se resuelve.**

**a) Remisión del medio de impugnación.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEM/SE/5476/2016, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

**b) Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/139/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**c) Admisión y Cierre de Instrucción.** El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/139/2016**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que dichos actos no hayan violentado derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de integrar autoridades electorales, así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>3</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE*

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

*IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL*”, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral citado, el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado, IEEM/CG/89/2016, se emitió el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y el medio de impugnación fue presentado el día cuatro de noviembre del año en curso; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** la actora actúa por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico, pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible a la accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

Finalmente este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas

<sup>4</sup> De rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultada el 12-noviembre-2016, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Síntesis de Agravios, Pretensión, Causa de pedir y Fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el Tribunal se ocupe de su estudio.

Una vez que este Tribunal en vía de suplencia de las deficiencias u omisiones de los agravios, cumplió conforme lo previsto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, del Juicio promovido se advierten los agravios siguientes:



**A)** La actora señala que se estuvieron designando vocales distritales fuera de los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016,2017 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/57/2016 DEL 25 DE MAYO DE 2016; pues, en la base quinta de la convocatoria en mención, en el párrafo 5, se menciona "como una acción afirmativa, para impulsar la igualdad de oportunidades se presentaran las listas con los folios y calificaciones de hasta 4 mujeres y 4 hombres por distrito..)" (sic) en base a ello y para que existiera equidad, de conformidad con el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que promueve la no discriminación laboral...". Por lo que, desde su apreciación, no hubo paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**B)** Así mismo, la C. Sonia Moreno Cruz manifiesta que durante el proceso para designar a los vocales distritales, el consejo general del INE, aprobó el acuerdo INECG608/16, referente a la nueva distritación local en el Estado de México, resultado de la cual la sección en la que radico (333) (sic), ahora pertenece al Distrito XXIX, con cabecera en Naucalpan. De manera que, conforme a la nueva distritación, la actora considera que a ella le correspondía el segundo lugar para aspirantes a vocales distritales en la nueva demarcación territorial.

**C)** Finalmente, la actora señala que, la mayor parte del proceso fue ambiguo y oscuro pues de los acuerdos en los cuales se decidía los criterios extraordinarios para la designación a los aspirantes a vocales distritales jamás fuimos notificados. Asimismo, la lista de reserva tampoco se publicó y tampoco fuimos notificados y en su caso en qué lugar se nos asignaría en lista(sic) de reserva y que calificación tuvimos por cada etapa de la convocatoria dando un total de porcentaje jamás se nos notificó, dejando así un proceso de selección fuera de los principios rectores de los cuales se rige el IEEM que son artículo 168 segundo párrafo CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD. Siendo de esta manera con el que menos se cumplió fue con el de máxima publicidad puesto que nunca se

publicaron al 100% los resultados, ni las calificaciones de cada aspirante al proceso de selección para vocales distritales.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en dejar sin efectos lo señalado en el acuerdo IEEM/CG/89/2016, únicamente en lo que es motivo de impugnación, aprobado por el Consejo General, para que se le designe como Vocal Ejecutivo, de Organización o de Capacitación, o para integrar la respectiva Lista de Reserva, de la Junta Distrital XXIX del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en el municipio de Naucalpan de esta Entidad.

La **causa de pedir** de la actora consiste en que el proceso de selección careció de legalidad, certeza y máxima publicidad, que el Acuerdo impugnado es discriminatorio y vulnera los principios de igualdad y paridad de género. Así como que, no se le calificó conforme a la nueva distritación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General se apegó a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad al aprobar el acuerdo IEEM/CG/89/2016; o si dicho Acuerdo, es discriminatorio, viola el derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales locales, o si vulnera los principios de igualdad y paridad de género en perjuicio de la C. Sonia Moreno Cruz.

**CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>5</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la actora, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral en tres Apartados dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios y tomando en

<sup>5</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

**A) Agravios relativos a que el Acuerdo IEEM/CG/89/2016 es discriminatorio y viola los principios de igualdad y paridad de género.**

Al respecto, la actora en su escrito de demanda aduce que, *“se estuvieron designando vocales distritales fuera de los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016, (sic) 2017 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/57/2016 DEL 25 DE MAYO DE 2016, pues, en la base quinta de la convocatoria en mención, en el párrafo 5, se menciona “como una acción afirmativa para impulsar la igualdad de oportunidades se presentaran las listas con los folios y calificaciones de hasta 4 mujeres y 4 hombres por distrito..)” (sic) en base a ello y para que existiera equidad, de conformidad con el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que promueve la no discriminación laboral...”*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual modo manifestó que, *“no hubo equidad de género, perjudicándome completamente y dejándome prácticamente fuera de los plazos por las que aspiraba y en la cual obtuve dentro de la nueva demarcación territorial calificación aprobatoria de 8.3 perjudicándome completamente ya que la suscrita cumplí con todas y cada uno de los requisitos de la convocatoria...”*.

Como se advierte, la ahora actora se agravia sustancialmente de la presunta vulneración al derecho político-electoral de ocupar cargos públicos en el Estado, así como de discriminación en su contra; ello, en virtud de que el Consejo General no observó el principio de paridad de género para designar a los Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017. De esta forma, resulta pertinente tener presente el marco legal que regula tales figuras jurídicas supuestamente vulneradas.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, uno de esos derechos es el previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; y, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

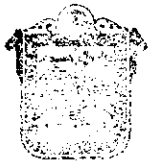
A su vez, otro de los derechos humanos es el contemplado en el artículo 35, fracción VI de la Constitución federal y 23 numeral 1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocido como Pacto de San José), al establecer que son derechos del ciudadano, entre otros, el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, gozando para tal efecto del derecho y oportunidad de acceso en condiciones generales de igualdad.

No obstante, el numeral 2 del mencionado precepto 23 del Pacto de San José expresa que los derechos y oportunidades a que se refiere el numeral 1 inciso c) del mismo artículo, pueden ser reglamentadas por la ley exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, **instrucción**, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Esto es, tal artículo, impone reglas al ejercicio de tales derechos.

En el mismo sentido, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (conocida también como

la “Convención de Belem Do Pará”) en su artículo 4<sup>6</sup> expresa que toda mujer tiene el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos; así como, a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; señalando que estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En armonía con lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, desempeñar cualquier empleo o comisión, siempre y cuando reúnan los requisitos que las normas determinen.



En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 41 Base V Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los cargos de vocales del Instituto Electoral del Estado de México son catalogados como públicos, pues, se trata de órganos que forman parte de la estructura de dicho Instituto al conformar las Juntas Distritales y Municipales, el cual, realiza las funciones públicas estatales de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de esta Entidad Federativa; por lo que, el acceso para formar parte de tales órganos debe ser en condiciones de igualdad y de no discriminación.

De conformidad con las disposiciones jurídicas invocadas, el derecho de “acceder a cargos públicos” y los principios de “igualdad” y “no discriminación” se encuentran previstos en las Constituciones federal y estatal, así como en la citada Convención internacional de la que México forma parte<sup>7</sup>; por ello, este Tribunal Electoral al ser la Máxima Autoridad

<sup>6</sup> Cabe mencionar que la actora refiere como artículo violado de la Convención el número 7, sin embargo, este Tribunal en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, indica el fundamento correcto.

<sup>7</sup> Ratificado el 3 de febrero de 1981; información consultada el 9-enero-2015, visible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

jurisdiccional en la materia en esta Entidad federativa, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos indicados; así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que en su caso existan.

Por cuanto hace al derecho de acceder a cargos públicos, se advierten dos aspectos importantes: el primero referente al principio de reserva de ley y el segundo referente a los alcances y efectos que debe otorgarse al término "calidades" que establezca la ley.

En cuanto al principio de reserva de ley, se refiere a que todo derecho político electoral para su ejercicio exige una regulación específica que es otorgada por la ley, de tal manera que la configuración legal debe ajustarse a las condiciones establecidas en la propia legislación, bajo las directrices de la norma constitucional e internacional.

En cuanto al término "calidades" empleado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

*"...la utilización del concepto "calidades" se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al **principio de eficiencia**...que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los **principios de mérito y capacidad**."*<sup>8</sup>

**Énfasis añadido.**

De lo transcrito se advierte que la idoneidad de la persona que debe integrar las autoridades electorales se encuentra basada en los principios

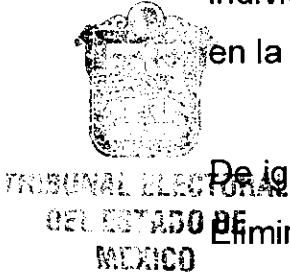
---

<sup>8</sup> De acuerdo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 123/2005 de rubro: "ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD"

de eficiencia, mérito y capacidad, pues adicionalmente el perfil de un ciudadano que aspira a integrar la autoridad electoral no puede ir en contra de los principios que rigen la función electoral.

Bajo esta temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-892/2013, que el derecho a ocupar un cargo público puede configurarse con requisitos y cualidades específicas del sujeto, descritas en ordenamientos jurídicos; más no, con condiciones suspensivas que dependen enteramente de la voluntad o capricho de terceros.<sup>9</sup>

Respecto al principio de igualdad, consiste en el reconocimiento a todo individuo como titular de los mismos derechos, es decir, la universalidad en la titularidad de los derechos fundamentales.



De igual manera, el artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que: por discriminación se entenderá toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el sexo, el género, las preferencias sexuales, o cualquier otro motivo.

No obstante, en el artículo 5 de la Legislación federal citada, señala que no se considerará discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos; de igual manera, su correlativo 6 fracción II de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de discriminación en el Estado de México, indica que, tampoco se considera discriminación las distinciones

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 11/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia 1ª./J. 2/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERLAS VÁLIDAS"*<sup>10</sup>, de manera excepcional podrán emplearse elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que, tal diferenciación constituya una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.

Por otra parte, en cuanto a las paridad de género la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado como SUP-JDC-205/2012, definió al principio de paridad de género como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres; como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, en el caso, en la conformación de órganos electorales<sup>11</sup>.

En el citado precedente, el Máximo Tribunal Electoral federal estimó, que la paridad de género tiene tan sólo la naturaleza de un principio orientador, por tanto, no constituye una orden determinante e ineludible para que los órganos electorales deban conformarse necesariamente con un número igual de mujeres y hombres, dado que no existe fundamento constitucional ni legal que así lo establezca.

No obstante, la interpretación de este principio tampoco debe quedar al arbitrio del órgano que lo aplica, por lo que la Sala Superior estimó en tal

<sup>10</sup> Publicada en la página 533, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

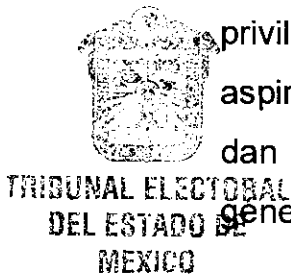
<sup>11</sup> Dicha definición fue considerada al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-205/2012, en el que el tema esencial versó sobre la comprensión de dicho principio.





sentencia, que podría entenderse justificada la omisión de aplicar la paridad de género en los casos siguientes: a) que a la convocatoria respectiva no hubiere acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género; b) aunque hubieran acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género a la convocatoria, no cumplan los requisitos constitucionales, legales y los formales exigidos en la propia convocatoria; o bien, c) que no obstante existir un número suficiente de aspirantes de un mismo género que cumplan los requisitos constitucionales, legales y formales, finalmente, el valor curricular de algunos frente a la de otros de diferente género, justifique que no se realice una designación igualitaria.

Asimismo, en el mismo juicio, el Máximo Tribunal Electoral indicó que la normatividad establecida al respecto debe interpretarse en el sentido de privilegiar su efectividad y la oportunidad real de acceder al cargo a que se aspira. De ahí, es claro que puedan existir supuestos en los cuales no se dan las condiciones para observar las reglas relativas a la paridad de género en la conformación de los órganos de dirección.



Partiendo de lo anterior, de conformidad con los artículos 185 fracciones VI y XXXIV y 193 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal estima que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2016<sup>12</sup> por el que se establecen los *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017* (en adelante Lineamientos para la Designación de Vocales), con el fin de contar con el personal calificado para que integren dichos órganos; y considerando lo previsto en el artículo 23 numeral 2 del Pacto de San José, la autoridad señalada como responsable indicó las reglas de acceso igualitario para todas aquellas personas interesadas en ocupar los cargos mencionados, privilegiando la instrucción de los participantes.

<sup>12</sup> Aprobado el 25-mayo-2016.

De igual manera, en el acuerdo en mención se señala que, a fin de asegurar la paridad de género, la UTOAPEOD, tomará las cuatro más altas calificaciones por género en el examen de conocimientos electorales (con excepción de los casos de empate que se presenten). Lo anterior, con el objeto de elaborar listas separadas para continuar el proceso de selección.

Por su parte, en los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales*, derivados del Acuerdo N.º INE/CG865/2015, se resaltan los Criterios para la Designación: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, en los Lineamientos para la Designación de Vocales se detalla, entre otras cosas, que el procedimiento para la selección y designación de Vocales de las Juntas Distritales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, contó con las siguientes Etapas: 1) publicación de la Convocatoria; 2) registro de aspirantes a vocales; 3) revisión de requisitos; 4) examen de conocimientos electorales; 5) publicación de listados con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la siguiente etapa de selección; 6) recepción de documentos probatorios; 7) conclusión de revisión de requisitos; 8) evaluación psicométrica; 9) entrevista; 10) cumplimiento del perfil del puesto; 11) análisis para la integración de propuestas; y, 12) designación.

En ese orden de ideas, efectivamente como dice la parte actora, en el *Apartado 2.3. Publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasen a la etapa de selección* de los Lineamientos señalados en el párrafo anterior, se establece que, *como una acción afirmativa, para impulsar la igualdad de oportunidades se presentarán las listas con los folios y calificaciones, de hasta cuatro mujeres y cuatro hombres por distrito, que podrán continuar a la etapa de entrega de*

documentos probatorios (salvo en los distritos en los que se presenten empates en el cuarto lugar, donde avanzarán todos los aspirantes con la misma calificación); éstas listas se publicarán el viernes 15 de julio de 2016, en los estrados fijados en las instalaciones del Instituto y página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)).

De igual manera, en el Apartado 3.7. *Criterios para la designación de vocales de los Lineamientos en cita*, se establece que, “Con base en los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG865/2015, para la designación de los vocales se deberán tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) Compromiso democrático; b) Paridad de género...”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Finalmente, en las Bases Quinta, Novena y Décima de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, se señala lo siguiente:

## **“BASES**

### **Quinta. Del examen de conocimientos electorales**

(...)

Como una acción afirmativa, para impulsar la igualdad de oportunidades se presentarán las listas con los folios y calificaciones de hasta 4 mujeres y 4 hombres por distrito, que podrán continuar a la etapa de entrega de documentos probatorios (salvo en los distritos en los que se presenten empates en el cuarto lugar, donde avanzarán todos los aspirantes con la misma calificación); se publicarán el viernes 15 de julio de 2016 en los estrados fijados en las instalaciones del Instituto y en la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)).

### **Novena. Cumplimiento del perfil del puesto**

El cumplimiento del perfil del puesto consiste en determinar cuáles son los conocimientos, habilidades y aptitudes que quien aspire a un cargo de vocal deberá tener para desempeñar adecuadamente su puesto de trabajo, y busca asegurar la mejor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir.

*Una vez concluida la recepción de documentos probatorios se aplicará la ponderación del perfil del puesto con valor de 100% distribuido de la siguiente forma: los antecedentes académicos (30%), la experiencia laboral (15%), el examen de conocimientos electorales (35%), la evaluación psicométrica (10%) y la entrevista (10%). El cumplimiento del perfil permitirá elegir a las mujeres y hombres idóneos para desempeñarse en los puestos de vocales a los órganos desconcentrados.*

**Décima. Análisis para la integración de propuestas**

*Las propuestas de aspirantes a vocales distritales considerarán hasta ocho aspirantes con las calificaciones más altas en cada uno de los 45 distritos. El procedimiento para que el Consejo General designe a quienes ocuparán los puestos de vocales, a propuesta de la Junta General, dará cumplimiento al CEEM en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV, de esta forma se obtendrá un total de hasta 360 finalistas.*

*Para integrar las propuestas, la UTOAPEOD entregará a la Junta General la lista de aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todas las etapas y requisitos establecidos en la convocatoria.*

*La lista indicará en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección. Una vez que la Junta General analice la lista, entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.”*

Ahora bien, para el caso concreto, de las constancias que obran en autos mencionadas en el cuerpo de esta sentencia, así como del marco jurídico aplicable al caso referido con antelación, este Tribunal advierte que los agravios de la **C. Sonia Moreno Cruz** relativos a que el Consejo General al emitir el acuerdo IEEM/CG/89/2016 la discriminó y vulneró los principios de igualdad y paridad de género, son **infundados e inoperantes**.

Lo anterior porque, la actora fue tratada de forma igualitaria a los demás aspirantes (hombres y mujeres) que concursaron para ocupar el cargo de vocales; esto es así, porque tal como se aprecia del apartado de Antecedentes de esta sentencia, a la **C. Sonia Moreno Cruz** se le reconoció el derecho, tuvo oportunidad y acceso para participar en las etapas del mencionado proceso de selección y poder ser nombrada para algún cargo de Vocal en la Junta Distrital XXIX de Naucalpan de Juárez, Estado de México; (con excepción a la Designación), como se verá a continuación.



En efecto, después de emitida y **publicada** la Convocatoria<sup>13</sup> para ocupar el cargo de vocal en las juntas distritales del Instituto Electoral de esta Entidad, la C. Sonia Moreno Cruz ingresó su solicitud de **registro** en fecha dieciséis de junio del año en curso ante la UTOAPEOD, la cual una vez que **revisó** que la solicitante cumpliera con los **requisitos** de la Convocatoria, le asignó el número de **folio S16D08V0054**. Lo anterior, consta en la copia certificada del acuse de recibido de la solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados que obra en el presente expediente, documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Acto seguido, el día cinco de julio de dos mil dieciséis, se publicaron en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, los folios de los solicitantes que tuvieron derecho a presentar **examen de conocimientos electorales**, así como los lugares y grupos para realizarlo, siendo **publicado** en la lista el **folio S16D08V0054**, **asignado a la impetrante**. Lo anterior, según consta en el Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis que obra en autos del presente expediente, documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

Del mismo modo, el día quince de julio del presente año, en los estrados y en la página de internet<sup>14</sup> del mencionado Instituto, se **publicó** el listado de folios y las calificaciones del examen de conocimientos de los aspirantes que continuarían con la siguiente etapa de selección relativa a la entrega y revisión de documentos comprobatorios; apareciendo, en orden de mayor a menor calificación los folios relativos a la Junta Distrital XVI de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siendo **publicado** en la lista el **folio S16D08V0054**, **asignado a la actora con 83.333 puntos de**

<sup>13</sup> Veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

<sup>14</sup> [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

calificación; de ello, se acredita que la hoy actora **sí acudió a la etapa de examen de conocimientos electorales**, ocupando el lugar número seis. Lo anterior, según consta en la copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha quince de julio del año en curso que obra en el expediente en que se actúa, documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

Continuando con las etapas de selección, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el dos de agosto de dos mil dieciséis la actora **entregó la documentación probatoria** prevista en la Convocatoria; misma que de conformidad con el numeral 3.1 de los Lineamientos para la Designación de Vocales fue **valorada** por personal de la UTOAPEOD y los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior, se desprende de la copia certificada de la Ficha de Verificación de Documentos Probatorios, expedida por la mencionada Unidad Técnica, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México

Asimismo, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis fue **publicado** en los estrados y página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, el listado con folios de los aspirantes que deberían presentarse a **evaluación psicométrica y entrevista**, entre los cuales se encontraba el folio de la **C. Sonia Moreno Cruz**; etapa de selección que se efectuó el día siete de septiembre del presente año a partir de las nueve horas, obteniendo una **calificación de 8.970 y 6.300**, respectivamente. Lo anterior, según se observa del Acta Circunstanciada de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, así como, del Informe Circunstanciado rendido por la responsable, mismas que obran en el expediente en que se actúa, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo analizado hasta el momento, se advierte que la hoy actora tuvo acceso y acudió, al igual que los otros ciudadanos de sexo masculino que fueron designados como vocales, a cada una de las etapas previstas en la Convocatoria, por tanto se le dio oportunidad de acceder a cargos públicos de manera igualitaria respetando los artículos 1, 4 y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1 inciso c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 de la *Convención de Belem Do Pará*; y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En cuanto a la etapa de designación, ésta comprende la decisión final al Consejo General para nombrar y depurar, de entre los finalistas mejor calificados de manera integral, únicamente aquellos quienes, a su juicio, desempeñarán mejor el cargo público respectivo; esto porque, la autoridad señalada como responsable no está obligada a designar como vocales a todos los aspirantes finalistas, pues, de conformidad con el artículo 206 del Código Electoral estatal las Juntas Distritales se integran sólo con tres miembros, sin señalar alguna alusión de género; razón por la cual, el Consejo General debe llevar a cabo una selección tomando como base la calificación global obtenida; situación última que aconteció en la especie.

Sirve de criterio orientador a lo sostenido con antelación, lo resuelto por la Sala Superior en el los juicios SUP-JDC-2427/2014 y acumulados<sup>15</sup>.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional advierte que la actora está equivocada en su apreciación, en cuanto a que se violentó el principio de igualdad por no haberla nombrado a ella como Vocal de la Junta Distrital XXIX, pues, en el caso, el Consejo General al realizar la selección de entre los finalistas mejor calificados de manera integral, consideró que dichos cargos deberían ser ocupados por aquellos ciudadanos que, estimó, demostraron tener la mejor preparación académica y mayor experiencia laboral; y, cabe destacar que esta circunstancia no fue controvertida en el juicio que se resuelve.

<sup>15</sup> Visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02427-2014.htm>

Aunado a que de conformidad con las Bases Décima y Décima primera de la Convocatoria se advierte que la integración de las propuestas sería considerando hasta ocho aspirantes con las calificaciones más altas en cada uno de los 45 distritos; de manera que, quienes hubieren obtenido los mejores resultados y cumplido todos los requisitos formarían parte de la lista que, la Junta General sometería a consideración del Consejo General para la designación de vocales distritales.

Además, la actora parte de la premisa falsa de que el Consejo General tenía que asegurar la paridad de género en la integración de los órganos desconcentrados, porque, este Tribunal advierte que ni la Convocatoria, ni los Lineamientos para la Designación de Vocales fueron controvertidos respecto a que la conformación de las juntas distritales debieran ser integradas por igual número de hombres y mujeres, por tanto esto último no constituye una orden determinante e ineludible; en consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no se encontraba obligado a aprobar integraciones de los órganos desconcentrados en igual número de hombres y mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, la paridad de género aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sólo se encuentra prevista como un acción afirmativa únicamente dentro de la Etapa de Resultados del examen de conocimiento, aspirantes que pasarían a la Etapa de Selección, no así en la designación final de los vocales de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Además, de la lista de aspirantes que pasaron a la Etapa de Selección, en la cual se debería aplicar la paridad de género, sí se aprecia el folio de la actora, por lo cual, no le causó un perjuicio; incluso continuó en el proceso de selección participando en la Etapa relativa a la Revisión de documentos, Evaluación Psicométrica y Entrevista; más aún, el folio de la actora está dentro de la lista de propuestas de vocales distritales; sin embargo, fue en estas etapas y no por violación al principio de paridad de género, que la actora obtuvo calificaciones menores, las cuales al



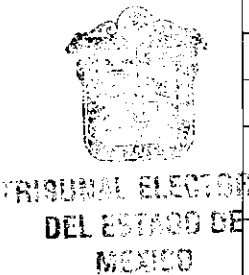
promediarlas con la calificación del examen de conocimientos generó una calificación global más baja (**75.637**) que la de los aspirantes designados como vocal ejecutivo, de organización y de capacitación (85.977, 82.112 y 81.750 respectivamente).

Para una mayor comprensión, se inserta un cuadro con las calificaciones de las etapas que obran en el expediente, apreciándose que, contrario a lo sostenido por la actora, ésta no se encuentra en los tres primeros lugares de la calificación global:

Nombre	Antecedentes académicos	Experiencia laboral	Examen de conocimientos electorales	Evaluación psicométrica	Entrevista	Calificación Global
Juan Carlos Mayen Aceves	24.000	13.000	30.917	9.060	9.000	85.977
Leonel José Álvarez Pérez	27.000	11.500	25.375	9.570	8.667	82.112
Mario Javier Zamora Jiménez	20.000	15.000	29.750	10.000	7.000	81.750
Sonia Moreno Cruz	23.000	8.500	29.167	8.970	6.300	75.637

De igual forma, lo **infundado** es porque la actora parte del error en su calificación, ya que la calificación que ella sostiene que obtuvo (8.3) fue la relativa al examen de conocimientos, sin embargo, la calificación global de su proceso de análisis en cada una de las Etapas fue de **75.637**. De manera que, la calificación obtenida por la actora en el examen de conocimientos fue relevante para que ella pudiera continuar participando en la siguiente Etapa del proceso de selección, pero no para que fuera designada como vocal.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios relativos a que *se le discriminó, que se solicite y revisen los expedientes de cada aspirante y que se revise si los aspirantes son del distrito XXIX*, pues en estima de la actora la responsable asignó vocales sin respetar los Lineamientos; lo inoperante es porque dichos agravios son manifestaciones genéricas e imprecisas en



las cuales no indica circunstancias de cómo, cuándo y porqué a su juicio se le discriminó y no se respetaron los Lineamientos; además, no se aprecia algún indicio que trate de acreditar lo sostenido por la enjuiciante sino que se tratan de meras apreciaciones de la demandante derivado de que no fue designada como vocal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".<sup>16</sup>



En consecuencia, los agravios esgrimidos por la actora en cuanto a que se le discriminó y se violaron los principios de igualdad y paridad de género resultan **infundados e inoperantes**.

**B) Agravio relativo al cambio de Distrito por el cual se registró la hoy actora.**

La **C. Sonia Moreno Cruz**, en su escrito inicial de demanda señala que, *el consejo general del INE, aprobó el acuerdo INECG608/16 (sic), referente a la nueva distritación local en el Estado de México, resultado de la cual la sección en la que radico (333) (sic), ahora pertenece al Distrito XXIX, con cabecera en Naucalpan.*

Así mismo señala que, *el día 07 de Septiembre del año 2016, a las 9:00 horas se realizó la entrevista y el examen psicométrico a los aspirantes que habían pasado a la siguiente etapa y ese mismo día se nos notificó a qué distrito electoral pertenecíamos con la nueva demarcación distrital que aprobó el Consejo General del INE. Notificándoseme a la suscrita que pertenecería al distrito 29. Por ende quedando en 2do. Lugar para aspirantes a vocales distritales en la nueva demarcación territorial.*

<sup>16</sup> Localización: [J] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. I.4o.A. J/48.

De manera que, la actora considera que no se atendió *al penúltimo párrafo, base decima cuarta de la convocatoria para aspirantes a vocales distritales 2016-2017*, donde se establecía que, *“el consejo general atenderá las modificaciones a la distritación que aprobó el instituto nacional electoral a efecto de garantizar que quienes resulten seleccionados, desempeñen las funciones preferentemente en el distrito que les corresponda”*.(sic).

En este sentido, cabe precisar que, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número *IEEM/CG/57/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*; así como sus anexos, entre ellos la Convocatoria respectiva.

Así pues, en el párrafo séptimo de la *BASE Décima Cuarta de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*, se señaló que el Consejo General debía atender las modificaciones a la distritación que aprobara el Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar que quienes aspiren a un puesto de vocal puedan desempeñar las funciones dentro del distrito que le corresponda.

En este orden de ideas, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número *INE/CG608/2016 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”*<sup>17</sup>, estableciendo en su punto de Acuerdo SEGUNDO que la nueva

<sup>17</sup> Visible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/08\\_Agosto/CGor201608-26/CGor201608-26-ap-13.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/08_Agosto/CGor201608-26/CGor201608-26-ap-13.pdf) Consultado el 14-11-2016.

demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2016-2017. Acuerdo que no es materia de Litis en el presente asunto; además adquiere definitividad y firmeza al haber sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-453/2016 y acumulado<sup>18</sup>.

Así mismo, para lo que al caso interesa, en el Acuerdo en comento se establece que, la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales queda integrada con 45 Demarcaciones Distritales Electorales Locales, y que conforme a la descripción señalada en el mismo, la sección electoral 0333 a la que pertenece la actora quedó integrada en el Distrito 29 como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

“ (...)

*Distrito 29*

*Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad NAUCALPAN DE JUÁREZ perteneciente al municipio NAUCALPAN DE JUÁREZ, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:*

*•ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, integrado por 59 secciones: 0250, de la 0277 a la 0283, 0307, de la 0328 a la 0334, de la 0355 a la 0359, de la 0373 a la 0383 y de la 0390 a la 0416.*

*•NAUCALPAN DE JUÁREZ, integrado por 126 secciones: de la 2575 a la 2576, de la 2595 a la 2596, de la 2723 a la 2770, de la 2777 a la 2800, de la 2809 a la 2830, de la 2840 a la 2853 y de la 2855 a la 2868.*

*El Distrito 29 se conforma por un total de 185 secciones electorales.  
(...)”.*

<sup>18</sup> Visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00453-2016.htm>

Derivado del acuerdo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número *IEEM/CG/79/2016*, por el que se aprueban los *"Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva demarcación Territorial"*; lo anterior, a fin de superar la insuficiencia de aspirantes a Vocales en algunos Distritos Electorales, así como en aquellos casos donde no existía lista de reserva para la ocupación de vacantes, a causa de la nueva demarcación aprobada. Ello, con la intención de contar con aspirantes suficientes para realizar la propuesta, designación y en su caso, sustitución de vocales distritales que fungirán en el actual proceso electoral 2016-2017.

Conforme a lo anterior, los criterios que se aprobaron en dicho acuerdo fueron los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. *Se considerará en primer lugar las calificaciones globales obtenidas por los aspirantes en orden descendente.*
2. *Posteriormente, serán considerados los aspirantes con las mejores calificaciones globales que residan en los distritos colindantes. En aquellos casos en los que el distrito pertenezca a un municipio con varios distritos, se privilegiará a los aspirantes de ese municipio.*
3. *Los distritos con mayor número de vacantes serán atendidos en primera instancia. En caso de que dos o más distritos estén en el mismo supuesto, se atenderá primero al que tenga menos distritos colindantes con aspirantes disponibles. Si existieran dos o más distritos en este último supuesto se atenderán de acuerdo al orden numérico del distrito.*
4. *En caso de que los distritos colindantes inmediatos no cuenten con aspirantes disponibles, se hará uso de los distritos colindantes de los primeros y así sucesivamente.*

Como resultado de lo anterior, en fechas treinta de septiembre y veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voto, aprobó los Acuerdos número *IEEM/JG/39/2016*, *"Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del*

*Estado de México" y el Acuerdo número IEEM/JG/44/2016, "Por el que se modifica la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016", respectivamente, por medio de los cuales se conformó la lista de aquellos aspirantes a cargos de vocales de las Juntas Distritales, para el proceso electoral 2016-2017 que cumplieron con todos los requisitos, obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas y en atención a los criterios establecidos por los Lineamientos para la Designación de Vocales.*

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio esgrimido por la actora es **infundado**.

Lo **infundado** del agravio, en virtud de que como se aprecia de los acuerdos transcritos el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de México, así como, sus respectivas cabeceras.

En consecuencia, se dieron diversos cambios en los Distritos Electorales de la Entidad, en cuanto a su cabecera y composición, por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estaba obligado a aprobar criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales, ello para hacer uniforme y congruente los distritos de la Entidad con la aprobación de la autoridad nacional; de los cuales se observa que, el distrito por el cual se registró la actora sufrió cambios, pasando a ser del XVI al XXIX, de manera que, era materialmente imposible que a la actora se le evaluara conforme al distrito XVI originariamente para el cual se registró ya que este corresponde actualmente al Distrito XXIX de Naucalpan.

En este sentido, en el caso particular contrario a lo aducido por la actora, el Consejo General sí atendió las modificaciones a la distritación que aprobó el Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar que quienes

aspiraban a un puesto de vocal puedan desempeñar las funciones dentro del distrito que les corresponda.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio de la actora relativo al cambio de distrito por el que se registró la actora.

**C) Agravios relativos a que se vulneran los principios de certeza y máxima publicidad.**

La actora, señala en su escrito de demanda que, *la mayor parte del proceso fue ambiguo y obscuro pues de los acuerdos en los cuales se decidía (sic) los criterios extraordinarios para la designación a los aspirantes a vocales distritales jamás fuimos notificados. Asimismo, la demandante se agravia de que la lista de reserva tampoco se publicó y tampoco fuimos notificados y en su caso en qué lugar se nos asignaría en lista de reserva y que (sic) calificación tuvimos por cada etapa de la convocatoria dando un total de porcentaje jamás se nos notificó, dejando así un proceso de selección fuera de los principios rectores de los cuales se rige el IEEM que son artículo 168 segundo párrafo CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD. Siendo de esta manera con el que menos se cumplió fue con el de máxima publicidad puesto que nunca se publicaron al 100% los resultados, ni las calificaciones de cada aspirante al proceso de selección para vocales distritales.*

Cabe precisar que, aun cuando la parte actora señala en su agravio varios principios como vulnerados, lo cierto es que de su propio escrito de demanda se advierte expresamente que fue el principio de máxima publicidad el que "menos se cumplió"; en atención a ello, este Tribunal analizarán sus agravios en relación con los principios rectores de máxima publicidad y de certeza pues los agravios de la actora también van encaminados a cuestionar la claridad, confianza y seguridad del proceso de selección de vocales.

Al respecto, los principios de transparencia y máxima publicidad se encuentran tutelados en el artículo 6 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por el artículo 168 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; los cuales indican, entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; asimismo, la Base A, fracción I del mencionado artículo Constitucional federal, señala que toda información en posesión de organismos autónomos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; debiendo prevalecer, en la interpretación de este derecho a la información, el principio de máxima publicidad. Además, dicha información debe de ser objetiva, oportuna y completa.



CONSEJO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, el artículo 41, Base V, de la Constitución federal, prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos indicados en la misma.

Así, en su Apartado A, precisa que en el ejercicio de dicha función estatal la certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De igual manera, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, el ya señalado artículo 168 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, señalan que, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México. De modo que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 5/99, precisó que el principio de certeza en materia electoral significaba que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir y generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, a fin de que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

En este sentido, debe sostenerse que el principio bajo estudio permea a todas las etapas y cada uno de los actos que se realicen dentro de un proceso electoral, a fin de garantizar la claridad y seguridad de las reglas establecidas para la actuación tanto de los participantes o contendientes como de las autoridades facultadas para organizar las elecciones.

Por lo que resulta irrelevante en qué momento del proceso electoral se actualiza una vulneración directa al principio de certeza en el actuar de las autoridades electorales, en particular, del Instituto Electoral del Estado de México, pues lo trascendente es que sus actos sean veraces, reales y ajustados a las normas previamente establecidas y, como consecuencia, de ello produzcan plena confianza en el ciudadano y en la sociedad en su conjunto.

Por lo tanto, resulta evidente que los funcionarios electorales se encuentran constreñidos a conducirse con profesionalismo, cuidado, oportunidad y acuciosidad en el desempeño de sus funciones, a fin de que sus actos no provoquen incertidumbre que pueda afectar el desarrollo de las diversas etapas de un proceso electoral.

Criterios anteriores sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación cuya clave de identificación es SUP-RAP-485/2016<sup>19</sup>.

Conforme a los fundamentos indicados, este Tribunal considera que son **infundados e inoperantes** los agravios de la actora cuando aduce que

<sup>19</sup> Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00485-2016.htm>

durante la selección de los vocales distritales se vulneraron los principios de certeza y máxima publicidad, por lo que a continuación se expone.

Primeramente, son **infundados** los agravios que sostienen que no se publicaron los resultados de cada una de las etapas así como la Lista de Reserva, en virtud de que, al ser el procedimiento de selección de vocales un proceso integral, indivisible, simultáneo y funcional, no todas las etapas previstas en el Programa General proyectan necesariamente una calificación, como por ejemplo: la Publicación de la Convocatoria, la Revisión de requisitos, la Entrega de documentos probatorios.

Aunado a lo anterior, de los Lineamientos para la Designación de Vocales se aprecia que, en el caso que se resuelve, la autoridad no tenía obligación de publicar los resultados de todos los folios de cada uno de los aspirantes que participaron en el proceso de selección ni tampoco la Lista de Reserva. De hecho, de conformidad con los mismos Lineamientos la autoridad administrativa electoral únicamente estaba obligada a publicar: el formato para la solicitud de ingreso y la carta de declaratoria bajo protesta de decir verdad, la convocatoria, los folios de los aspirantes que presentarían el examen de conocimientos electorales, la guía de temas de conocimientos electorales, los folios y calificaciones de hasta 4 mujeres y 4 hombres por distrito, que podrán continuar a la etapa de entrega de documentos probatorios, los folios con las calificaciones de aspirantes que pasen a la Etapa de Selección, la lista de aspirantes aceptados con derecho a presentar los documentos probatorios, las listas con los folios de los aspirantes que podrán presentarse a evaluación psicométrica y a la entrevista; así como, los "listados con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la siguiente etapa de selección".

Conforme a lo anterior, en el expediente en que se actúa obran Actas Circunstanciadas de su publicación en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México y en su página de internet, de los resultados de los folios que pasaban a las etapas siguientes<sup>20</sup>; de manera que la actora sí

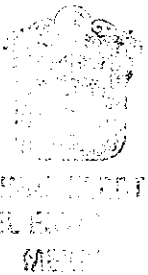
<sup>20</sup> Visibles a fojas 189 a 211 del anexo del expediente en que se actúa.

tuvo conocimiento del estado que guardaba su proceso, tan es así que llegó hasta la etapa de propuesta de selección de aspirantes; en consecuencia no se vulneraron los principios de certeza y máxima publicidad durante el proceso de selección de vocales. Documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, los cuales se tienen por reproducidos en el presente fallo.

Por otro lado, lo **inoperante** de los agravios relativos a que no se publicaron los resultados de todos los aspirantes a vocales es porque el hecho de que no se hayan publicado no le depara ningún perjuicio a la actora ya que como se ha sostenido en esta sentencia, dicha persona sí pasó hasta la etapa de propuestas de selección de vocales, por lo que la publicación o no de los resultados de todos los folios de todos los aspirantes no le causaría algún beneficio o perjuicio, pues el no haber sido seleccionada como vocal derivó de su calificación final global.

Adicionalmente, son **inoperantes** los agravios relativos a que la actora no conoce las calificaciones de todas las etapas, pues como se indicó en esta sentencia no todas las etapas ameritan una calificación y aquéllas que sí tales como: antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica, entrevista y calificación global, ya se han indicado en el cuerpo de esta sentencia; de manera que, la ciudadana demandante puede conocer las calificaciones de los vocales designados en el Distrito XXIX, así como de la impetrante.

No obstante, los razonamientos y fundamentos anteriores, este Tribunal es consciente de la máxima publicidad, transparencia y divulgación que debe existir en todos los procesos de selección por lo que se exhorta a la responsable para que en los procedimientos de selección sucesivos para integrar sus órganos desconcentrados sí publique los resultados de los folios que cada uno de los aspirantes obtienen en cada Etapa, no sólo en la de resultados del conocimientos electorales, sino en la evaluación psicométrica, entrevista, revisión de documentos y cumplimiento del perfil



del puesto, pues ello contribuiría a cumplir desde el inicio del proceso de selección con los principios de máxima publicidad, transparencia y máxima divulgación.

Por consiguiente, una vez que los agravios han resultado **infundados e inoperantes** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo identificado como IEEM/CG/89/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis de conformidad con el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** a la **actora** en términos de ley y **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

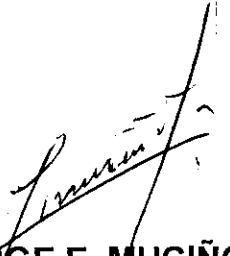
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



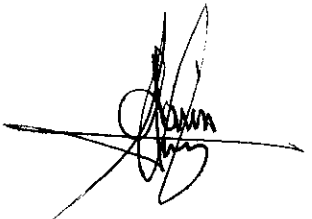
**DR. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



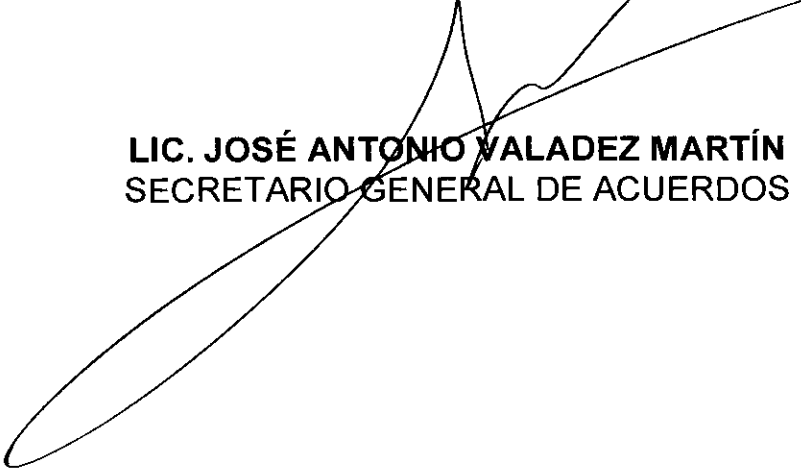
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**